



México, D.F., a 21 de octubre de 2015
DGCS/NI: 112/2015

NOTA INFORMATIVA

CASO: Tribunal colegiado concede amparo a trabajadora despedida injustificadamente y ordena a Junta Especial de Conciliación y Arbitraje inaplicar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo por inconstitucional e inconvencional

Asunto: Por considerar que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) es inconstitucional e inconvencional, ya que su aplicación violenta el principio de progresividad, justicia y equilibrio social, así como el derecho al mínimo vital, los magistrados del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, concedieron por unanimidad la protección de la justicia federal a una trabajadora que fue despedida injustificadamente.

A resolver el amparo indirecto 116/2015, los magistrados concluyeron que la nueva LFT constituye un retroceso en la protección de los derechos de los trabajadores, al limitarles el pago de los salarios vencidos, bajo el argumento de combatir la duración excesiva de los juicios y conservar las fuentes de empleo.

Para los magistrados, el artículo 48 atribuye exclusivamente a los trabajadores la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales, y les impone el dejar de percibir aproximadamente uno o dos tercios de sus salarios.

En su redacción, el artículo 48 establece que por concepto de salarios vencidos o caídos solo se pagará al trabajador injustificadamente despedido un monto máximo de doce meses de salarios en el primer año y un tercio aproximado en los subsecuentes.

Ello, sostiene en la resolución, atenta contra los principios de progresividad, justicia y equilibrio social, y contra el derecho al mínimo vital, consagrados en la Carta Magna, así como a lo establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 21.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues hace pagar al trabajador el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable en todo caso, al Estado.



Al violar el principio de progresividad, establecido en el artículo Primero constitucional, la aplicación del referido artículo constituye una regresión al impedir al trabajador que perciba el pago íntegro de los salarios caídos hasta el cumplimiento del fallo, pues con ello se le niega el goce pleno de sus derechos.

Tal limitación, puntualizan, priva al obrero de su derecho de obtener un salario remunerador, entendiéndose por éste como aquél que venía percibiendo para buscar su protección y la de su núcleo familiar.

Aplicar el límite de pago de los salarios vencidos a un año y a partir del segundo en una proporción sensiblemente menor del salario que venía percibiendo, como lo estipula el artículo 48 de la LFT, atenta no solo contra el trabajador sino también contra el núcleo familiar, señalan.

Adicionalmente subrayan que al tratarse de un despido injustificado imputable al patrón, dicha conducta debe traer como consecuencia que éste pague el total del monto de los salarios dejados de percibir durante todo el tiempo que se vio impedido para desarrollar su trabajo.

En razón de lo anterior, los magistrados concluyeron que la reforma constitucional de 2012 que dio origen al referido artículo no es razonable, proporcional ni idónea; no logra evitar que los juicios laborales se prolonguen, pues los procedimientos se extienden por razones distintas a la representación obrera, que es a quien implícitamente el artículo 48 imputa la tardanza.

Al respecto, puntualizan que de acuerdo a diagnósticos sobre los obstáculos de la justicia laboral se encuentran, entre otros, la ausencia de presupuesto, infraestructura, capacitación del personal y cargas de trabajo.

Refieren que si bien es facultad de legislador crear nuevas normas jurídicas atendiendo a las necesidades del bien común; su facultad no es irrestricta, ya que encuentra su límite en el marco constitucional y convencional.

La nueva LFT con su artículo 48, da a la legislación laboral un rumbo insostenible, referido al principio de que la tardanza en los juicios laborales debe ser cubierta a costa del salario del trabajador que ha sido privado ilegalmente de su fuente de manutención. “Es difícil pensar en un absurdo mayor, sobre todo cuando se sostiene que los juicios durarán menos, pagando menos a los trabajadores”, precisan.



Apoyados en el principio de realidad, los magistrados federales concluyen que la reforma laboral de 2012 provocó el abaratamiento del despido, y actualizó una regresión sustantiva sin que la nueva medida encontrara justificación, como ha sucedido en otras normas, en las que se ajustan los derechos para preservar un bien mayor.

“... Con la ley cuestionada, se actualiza una sanción gigantesca impuesta sin motivo alguno, cuestión que altera y destruye el conjunto de las instituciones del derecho del trabajo, en la medida en que hace ineficaz los principios de protección y estabilidad, en otras palabras, trastoca integralmente los principios que rigen el derecho del trabajo, todo ello con una medida repentina carente de la más elemental justificación”.

Por lo anterior, los magistrados resolvieron amparar a la quejosa y dejar sin efecto el laudo de la Junta Especial Número Seis Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal dictado el 17 de septiembre de 2014 en el juicio laboral 141/13 y le ordenó dictar otro, en el que determine que el salario quincenal percibido por la trabajadora es de \$2,100.00, que arroja un salario diario de \$140.00 al día, con base al cual deberá atender el pago de las prestaciones reclamadas.

Instruyó no aplicar lo dispuesto en el artículo 48 de la LFT, reformado mediante Decreto del Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012 y, por tanto, condenó al pago de los salarios caídos hasta que se dé cumplimiento al fallo y con base en el salario percibido por la quejosa.

Asimismo, ordenó el pago de indemnización constitucional y salarios caídos desde la fecha del despido y hasta que se dé cumplimiento al laudo reclamado; así como el pago por conceptos de prima de antigüedad, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y horas extras.

Con esta resolución, el Tribunal Colegiado corrige el laudo de la Junta Especial que había condenado a la quejosa a recibir solo el sesenta por ciento de su salario, lo que demuestra que el laudo carecía de efectos reparadores, ya que los daños causados a la trabajadora y a su familia, tienen carácter irreversible.

En los resolutivos, se establece que en virtud de que de los trabajadores depende comúnmente la manutención de una familia, la pérdida del empleo trasciende la suerte individual haciendo extensivos sus efectos a la esposa, hijos y dependientes económicos, con un impacto también irreversible en la educación, alimentos, e incluso residencia.



Antecedentes:

La trabajadora fue contratada como impresora en junio del 2008, con un salario quincenal base de \$2,100.00 pesos, en una jornada laboral de lunes a sábado, de 8:00 a 16:00. Se le pidió que apoyara con más tiempo por lo que concluía su labor a las 18:00 sin recibir remuneración extra.

En febrero de 2013 fue despedida sin causa justificada o aviso como estipula el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Durante el tiempo que prestó sus servicios, los patrones omitieron pagarle prestaciones sociales y económicas (IMSS, INFONAVIT y SAR).

En consecuencia, el 18 de febrero de 2013, la quejosa promovió una demanda por despido injustificado en contra de la empresa en la que trabajó por más de cinco años, en la que reclamó el pago de salarios caídos y prestaciones de ley.

La Junta Especial Número Seis Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal resolvió mediante laudo el pago de \$128,817.53 por concepto de indemnización constitucional; salarios caídos computados de enero de 2013 a enero de 2014, intereses capitalizados hasta el 15 de septiembre al 2 % mensual, entre otros.

El órgano local calculó el pago a la luz del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, cifra que arrojó un monto mucho menor al demandado, toda vez que se tomó como referencia en el juicio, la mitad del salario.

Es de hacer notar que el pasado 7 de octubre de los corrientes, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito denunció la posible contradicción, frente a otros tribunales Colegiados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe conocer cuando existen contradicciones entre Circuitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo.

--000--